



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01505-00
ACCIONANTE: MARTIN MORENO ARBOLEDA.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **MARTIN MORENO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.061.292, en síntesis, que le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000039004148, por lo que radicó un derecho de petición en las dependencias de la accionada, a efectos de solicitar información sobre la fecha en la que dicha autoridad de tránsito convocó a audiencia pública para resolver el trámite contravencional o en su defecto le indicara el medio por el cual se publicaría el acto administrativo que convoca a la audiencia.

Agregó que recibió respuesta a su solicitud el 24 de agosto de 2023, sin embargo, la misma resulta inconclusa, confusa e inexacta frente al petitum elevado, lo cual impide el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al trámite sancionatorio que se adelanta en su contra.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud elevada ante la autoridad tránsito accionada y *“...fijar fecha para la realización de la diligencia y, en consecuencia, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública.”*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de septiembre de la presente anualidad por parte de esta sede judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 11001000000039004148 y adelantó el procedimiento contravencional previsto en el art. 136 del Código Nacional de Tránsito.

Agregó que, la parte accionada elevó la petición bajo el consecutivo SDM: 202361203419982 del **04/08/2023**, al cual brindó respuesta mediante oficio SDC-202342109801021 del 24/08/2023, en los siguientes términos:

*“En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, se le informa por parte de Subdirección que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo **No. 32772785 del 02/20/2022 le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.***

*(...) Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante **la Resolución No.343115 del 03/23/2022** por la infracción de la orden de comparendo(s) **No 32772785 del 02/20/2022** se encuentra **en firme y debidamente Ejecutoriada.***

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 32772785 del 02/20/2022 impuesto a MARTIN MORENO ARBOLEDA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 343115 del 03/23/2022 la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.”

Conviene precisar que en auto admisorio de la presente acción se requirió al promotor del amparo que aportara copia digital de la petición objeto de la súplica constitucional con su respectiva constancia de radicación, y aunque allegó el contenido de su petitum no acreditó la radicación ante la autoridad de tránsito accionada, sin embargo, de la respuesta emitida por la entidad recriminada se desprende que la petición fue presentada bajo el consecutivo SDM: 202361203419982 del **04/08/2023**.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **4 de agosto del año 2023**, y si es procedente ordenar a la accionada fijar fecha de impugnación del comparendo No. 11001000000039004148 y la respectiva notificación mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia*

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.

Es necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵*

Caso Concreto–Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **MARTIN MORENO ARBOLEDA**, elevó derecho de petición el día 4 de agosto del año 2023 ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó información relacionada con el comparendo No. 11001000000039004148, sin embargo, refiere que, aunque recibió respuesta el 24 de agosto de 2023, la misma no resolvió de manera congruente y de fondo sus requerimientos.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante comunicación SDC202342109801021 del 24 de agosto de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 4 de agosto de 2023 (fl. pág.1 a 3 fl. 9), en la que informó a la promotora que:

*“En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, se le informa por parte de Subdirección que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo **No. 32772785 del 02/20/2022 le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.***

*(...) Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante **la Resolución No.343115 del 03/23/2022** por la infracción de la orden de comparendo(s) **No 32772785 del 02/20/2022** se encuentra **en firme y debidamente Ejecutoriada.***

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 32772785 del 02/20/2022 impuesto a MARTIN MORENO ARBOLEDA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 343115 del 03/23/2022 la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.”

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara frente a la solicitud elevada por el convocante, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero, **independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado**, pues no puede perderse vista que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Es conveniente relieves que, no basta con que el promotor del amparo señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que las garantías constitucionales que se pretenden proteger han sido vulneradas o están amenazadas por la acción u omisión de la entidad accionada, lo cual no ocurre en el presente asunto.

De suerte, que, ninguna violación a la garantía suprallegal cuya protección se solicita –petición- a través de este especial sendero, se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, la accionada dio respuesta a cada de las solicitudes elevadas por el actor.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales*

que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”⁶.

Necesitándose, además:

“(…) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁷.

Por lo tanto, bajo la apreciación de las circunstancias presentadas por el quejoso emerge palmario que no se encuentra acreditado que la entidad querellada haya lesionado el derecho de petición invocado por el promotor del amparo.

Debido proceso

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **debido proceso**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el promotor pretende que a través de la presente salvaguarda constitucional, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad fijar una fecha para realizar la diligencia de impugnación del comparendo No. 11001000000039004148 a efectos de garantizar el derecho de defensa del accionante.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para

⁶ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁷ CSJ STC13757-2021

que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para solicitar la nulidad o revocatoria de actos administrativos proferidos por las autoridades de tránsito.

Además, observa el Despacho que el querellante no acreditó haber solicitado ante la **SECRETARÍA DE MOVIDAD DE BOGOTÁ**, que se reexamine su caso particular y las gestiones que afirma haber adelantado para impugnar la referida orden de comparendo, situación que no permite tener por lesionado su derecho al debido proceso, ya que no se han agotado los mecanismos con los que cuenta para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito.

Así pues, se advierte que el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **MARTIN MORENO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.061.292, a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01505-00

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6888aab58863c135ce1542656f4207e06386f0c44bc0f4638910259fc6005f46**

Documento generado en 08/09/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>